



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2014-00078–00
Demandante: Jorge Eliud Paternina Ríos
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Mantener medida cautelar.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa que, a folio 105 del cuaderno principal, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual responde a las apreciaciones del memorial suscrito por el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de Septiembre de 2016¹, se ordenó embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente que tuviera el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en diferentes entidades bancarias.

Revisado el plenario se observa que, el Banco Agrario de Colombia, devuelve el oficio de embargo solicitando que se aclare la orden, toda vez que no cuenta con el número de identificación de la entidad accionada, y además indica que los dineros depositados por dicha entidad son recurso manejados con destinación específica.

Ahora bien, en cuanto el primer punto que exige el Banco Agrario de Colombia para que pueda ser embargada la cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el accionante aporta mediante memorial el número de identificación de la entidad demandada que se identifica con NIT N°: 830.053.105-3.

En cuanto el segundo punto, exigido por dicha entidad financiera, se aclara que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-262/97, de 28 de mayo de 1997 MP José Gregorio Hernández, se ha pronunciado que todas las entidades debe cumplir las órdenes dada por un juez mediante sentencia. Así lo ha establecido:

¹ folio 2 del cuaderno de medidas cautelares

“CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desobediencia por entidades bancarias

Se ha presentado en el caso materia de examen una abierta desobediencia, por parte de las entidades bancarias obligadas, a lo dispuesto por el juez. El Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Renuencia del obligado

Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.

ACCION DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Vulneración o amenaza de derechos fundamentales

Si el incumplimiento de órdenes judiciales implica, la violación o la amenaza de derechos fundamentales, cabe la acción de tutela para su defensa y, por tanto, para que otro juez -el constitucional- ordene la ejecución inmediata de la providencia incumplida bajo el apremio de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

INEMBARGABILIDAD DE BIENES O DINEROS PUBLICOS-No es absoluto/BIENES O DINEROS PUBLICOS-Pago de acreencias laborales

La jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado y como derecho fundamental, no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.

DINEROS PUBLICOS-Ordenes de embargo con independencia de su origen

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen, de modo que no se puede afirmar, como lo hicieron en este caso las entidades financieras, que la orden de embargo afectaba única y específicamente

díneros pertenecientes a la UNICEF, ni al convenio con ella celebrado por el municipio. La orden judicial no afectaba al organismo internacional aludido ni los fondos o recursos de determinado convenio.”

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se busca es hacer cumplir sentencia de 29 de agosto de 2012², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por tal razón y de acuerdo a la jurisprudencia arriba transcrita, se mantendrá la orden dada, para lo cual se dará cumplimiento a lo previsto por este Juzgado en el auto de 23 de septiembre de 2016.

Por último, se observa que la contestación del Banco Agrario de Colombia, como la petición del accionante, fue anexada al cuaderno principal, por ello se ordenará que por secretaría sea esta desglosados estos memoriales y sean anexadas al cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Manténgase la orden de embargo y secuestro ordenado en el auto de 23 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Téngase, identificado a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el Nit N° 830.053.105-3.

TERCERO: ORDÉNESE que por secretaria se desglosen los documentos visibles a folios 103 al 105 y anexarlos al cuaderno de medidas cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

² Folio 2- 18 cuaderno principal